

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG, establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la ley de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Corresponde ahora, para claridad y alcance del contenido de la presente resolución, abordar y distinguir las diferentes pretensiones que refieren los denunciantes: 1) atrasos en trámites y procedimientos; 2) interés particular en el sector privado; y 3) quebrantamiento a principios de la ética pública.

1) ATRASOS EN TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS

De conformidad al artículo 6 letra i) de la LEG, el retardo se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. Lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

Así, para que el retardo pueda configurarse, debe recaer necesariamente sobre tres tipos de objeto: (i) *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; (ii) *trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y

(iii) *procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Para el caso particular, los señores ***** y ***** afirman que los denunciados, al faltar a las sesiones que les corresponde asistir en la referida Junta Directiva de la UES, estarían incurriendo en la prohibición ética regulada en el Art. 6 letra i) de la LEG. Así, para poder determinar si en efecto se podría configurar el retardo en los términos antes establecidos, resulta necesario analizar el marco normativo que rige a las Juntas Directivas de cada Facultad, para lo cual el Art. 29 de la Ley Orgánica de la UES establece que estarán integradas por: *“el Decano, por dos representantes del Personal Académico, dos representantes de los profesionales no docentes y dos representantes de los estudiantes de la respectiva Facultad. Habrá igual número de suplentes”*; es decir, que la conforman siete miembros propietarios y siete suplentes.

Lo anterior se contrasta con las reglas para la convocatoria, quórum y votaciones establecidos en los Arts. 77 y siguientes del mismo cuerpo legal, al estipular que las Juntas Directivas pueden sesionar con la concurrencia de dos tercios de sus integrantes en primera convocatoria, y de la mitad más uno en segunda convocatoria. En consecuencia, ya se encuentra diseñado por ley el mecanismo para que las Juntas Directivas operen con normalidad; y, en todo caso, la inasistencia de los cuatro servidores públicos que han sido denunciados, no podría representar la paralización en la toma de decisiones del cuerpo colegiado conformado por catorce miembros (incluyendo suplentes).

Por lo tanto, la incomparecencia de los investigados a las sesiones de la Junta Directiva no puede perfilarse como retardo en el sentido que ha sido desarrollado, sino más bien –como los mismos denunciados señalan– tal situación refleja un incumplimiento de los deberes que como miembros de la referida Junta les corresponden; pero lo anterior no significa que los atrasos en trámites y procedimientos administrativos (tal como la falta de contratación de docentes) sea imputable a la inasistencia de los servidores públicos señalados a las sesiones de la Junta Directiva. Por ende, de los hechos que han sido vertidos en la denuncia, no existe una configuración de aspectos que permitan atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

2) INTERÉS PARTICULAR EN EL SECTOR PRIVADO.

Por otro lado, los denunciados también alegan que los estudiantes Karen Daniela Genovez Monge y Adrián Ernesto MataPineda, estarían incurriendo en la prohibición ética regulada en el Art. 6 letra g) de la LEG, ya que por trabajar en UNAJUD, nunca votan en contra al sector profesional no docente. Ante ello, es pertinente aclarar que de conformidad al Art. 10 de la Ley Orgánica de la UES: *“la corporación universitaria estará integrada por el conjunto de sus estudiantes, su personal académico y sus profesionales no docentes. Para los efectos de la presente Ley, serán profesionales no docentes todas las personas graduadas o incorporadas por la Universidad, que no forman parte de su personal académico”*.

Ahora bien, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la representación del sector profesional no docente ante la Junta Directiva de cada Facultad: *“será electa por las asociaciones de profesionales de la Facultad que tengan personería jurídica. Si hubiere más de una de estas asociaciones, todas ellas elegirán los representantes en conjunto o en la forma que éstas lo determinen y si estuvieren federadas, la elección corresponderá a la Federación de la misma especialidad.”*

Pero además, al tratarse del sector de profesionales no docentes, el Art. 15 letra b) de la referida Ley, establece como requisito para poder ser electo como representante ante la Junta Directiva de la Facultad: *“tener no menos de cinco años de posesión de su grado académico y pertenecer a alguna de las asociaciones o colegios que lo elija”* (Resaltado suplido). Es decir, que se encuentra previsto legalmente, que los representantes del mencionado sector, necesariamente provengan de las asociaciones de profesionales de la Facultad legalmente establecidas; pero una vez sean nombrados, deben de dirigir las actuaciones de la Junta por medio de las atribuciones y deberes que les da la Ley y el Reglamento.

En ese contexto, el hecho de que los denunciados no voten en contra del sector profesional no docente, es una situación generalizada que por sí misma no puede representar una causa de afectación a la imparcialidad de los servidores públicos. Consecuentemente, de los hechos expuestos en esta sede, no es posible advertir conflictos de interés en el desempeño de la función pública de los investigados; por lo tanto, la conducta referida no puede ser controlada por este Tribunal, en tanto, no se adecúa a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificadas en los arts. 5 y 6 de la LEG.

3) QUEBRANTAMIENTO A PRINCIPIOS DE LA ÉTICA PÚBLICA.

En cuanto a la supuesta contravención de los principios de la ética gubernamental señalados por el denunciante, es necesario aclarar que éstos se erigen como postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Al quedar establecido que las conductas descritas por los denunciantes no reflejan elementos de posibles transgresiones a alguna prohibición o deber ético, es imposible investigar las mismas por contravención a los principios alegados.

En suma, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar las actuaciones señaladas, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo

b) *Tiéndose* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones, la dirección física, telefax y correo electrónico que constan a folio 3 del presente expediente.

c) *Certifíquese* la denuncia y la presente resolución al Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
